

Bogotá,

COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS (CREG)  
RADICADO : S-2008-003862 26/Nov/2008  
No.REFERENCIA: E-2008-008305  
MEDIO CORREO No FOLIOS 6 ANEXOS: NO  
DESTINO EMGESA S A E S P  
Para Respuesta o Adicionales Cite No. de Radicación

Doctor  
FERNANDO GUTIÉRREZ MEDINA  
Primer Suplente de Gerente  
EMGESA S.A. E.S.P.  
Cra. 11 No. 82-76 Piso 3º.  
Bogotá

Asunto: Pruebas de disponibilidad planta Termozipa 5  
Comunicación 10810679  
Radicados CREG E-2008-008305

Apreciado doctor Gutiérrez:

De manera atenta damos respuesta a su solicitud mediante la cual plantea las siguientes inquietudes:

1. *Entendemos del parágrafo 1 del Artículo 16 de la Resolución CREG 085 de 2007, que en el evento que el ASIC declara la planta como prueba no exitosa o que la Unidad no pueda realizar dicha prueba, Termozipa 5 no sería objeto de devolución del cargo correspondiente al período mayo/08 a nov/08; debido a que contaba con Contratos de Respaldo o Declaraciones de Respaldo. ¿Es correcta esta interpretación?*

Respuesta:

El Artículo 16 de la Resolución CREG-085 de 2007 establece:

**"Características de las Pruebas de Disponibilidad.** La Planta o Unidad de generación seleccionada por el CND para la realización de las Pruebas de Disponibilidad será despachada al menos durante cuatro (4) horas consecutivas dentro del día seleccionado, sin considerar rampas de entrada y salida, con una generación igual a su Capacidad Efectiva Neta –CEN- declarada para la determinación de la Energía Firme para el Cargo por Confiabilidad –ENFICC-, sujeta al cumplimiento de sus características técnicas, y de las condiciones de seguridad y confiabilidad del SIN. El inicio y la finalización del período de prueba deberán ocurrir dentro del mismo día.

Los recursos de generación a los cuales se les programe la prueba definida en la presente Resolución no podrán ser autorizados por el Centro Nacional de Despacho –CND- para desviarse horariamente en un margen mayor de +/- 5%, y podrán cubrir generaciones de seguridad, pero no participarán en el servicio de Regulación

Secundaria de Frecuencia definido en la Resolución CREG-198 de 1997, o aquella que la modifique, complemente o sustituya.

Si durante el período de despacho correspondiente a la prueba, la Planta o Unidad de generación seleccionada tiene una generación real horaria (en kWh con cero decimales) mayor o igual al valor programado en el Despacho Económico o en el redespacho, para las cuatro (4) horas consecutivas de duración de la prueba, la prueba se dará por finalizada y será considerada como satisfactoria. Para la evaluación anterior, deberán considerarse las modificaciones al programa en aquellos periodos en los cuales en tiempo real el CND, con el objeto de preservar la seguridad y confiabilidad del SIN, haya requerido una modificación de la generación programada durante la prueba. Adicionalmente, no se considerará como cumplimiento de la prueba el hecho de lograr las condiciones establecidas en este Artículo por fuera del período de cuatro (4) horas, bien sea en redespachos posteriores dentro del mismo día, o en tiempos posteriores durante los cuales se esté dando cumplimiento a las características técnicas.

En caso de que la prueba no sea satisfactoria, durante el tiempo que transcurra después de la misma, incluyendo el día de realización de la prueba, el ASIC cesará los pagos correspondientes al Cargo por Confiabilidad de las Obligaciones de Energía Firme respaldadas con dicha planta o unidad de generación y el ASIC emitirá una cuenta por cobrar al agente respectivo por un monto igual a los pagos por concepto de Cargo por Confiabilidad asociados a las Obligaciones de Energía Firme respaldadas con dicha planta o unidad de generación, realizados desde el día siguiente en que la planta o unidad de generación tuvo una generación real mayor o igual a su Capacidad Efectiva Neta. (Destacamos)

Sin embargo, el agente podrá solicitar que se repita la prueba dentro del mismo día o dentro de los tres (3) días siguientes. Si la prueba es satisfactoria no se producirán los efectos previstos en el inciso anterior.

Transcurrido lo anterior, los efectos previstos para el incumplimiento de la prueba se harán efectivos y solamente cesarán cuando se cumpla exitosamente una nueva prueba. A partir de esto último se dará inicio al pago de Cargo por Confiabilidad. La programación de la nueva prueba la hará el CND, de acuerdo con los criterios definidos en esta resolución y con la posibilidad que se tenga dentro del programa de pruebas trimestrales que haya establecido.

Si no se realiza la prueba durante el período diciembre 1 del año t y noviembre 30 del año t+1, el ASIC emitirá una cuenta por cobrar al agente respectivo por un monto igual a los pagos efectuados por concepto de Cargo por Confiabilidad asociados a las Obligaciones de Energía Firme respaldadas por dicha planta o unidad de generación realizados durante el período señalado. Adicionalmente, esta planta o unidad no será considerada para las asignaciones de las Obligaciones de Energía Firme del período siguiente. (Destacamos)

**Parágrafo 1. Modificado por el Artículo 8 de la Resolución CREG-101 de 2007.** Los montos que se deben devolver por el incumplimiento de la prueba de disponibilidad tendrán en cuenta lo siguiente:

i. Se calcularán para días completos.

ii. Se descontarán los montos cubiertos con Contratos de Respaldo o Declaraciones de Respaldo.

iii. Los valores recibidos por concepto de Cargo por Confiabilidad se deberán devolver en un término máximo de tiempo equivalente al período durante el cual los estuvo recibiendo, adicionando a este monto los intereses correspondientes a la tasa de interés bancario corriente, certificada mensualmente por la Superintendencia Bancaria, sobre el saldo adeudado hasta el día en que la deuda sea completamente pagada.

iv. El agente acordará con el ASIC un cronograma de devolución de los valores recibidos, respetando el plazo máximo establecido. De no llegarse a un acuerdo, el ASIC descontará las sumas adeudadas por el agente, con los respectivos intereses, de las notas crédito que resulten a su favor, dentro el plazo máximo establecido.

Los montos de dinero que el ASIC reciba como resultado de la devolución por el incumplimiento de la prueba de disponibilidad y los rendimientos generados por la administración de este dinero, si los hubiere, serán asignados, hasta agotarlos, en la facturación de las transacciones en el mercado de energía mayorista a expedir en los meses calendario siguientes al mes de la ejecución y pago de la garantía, a cada uno de los comercializadores del SIN a prorrata de su demanda comercial, como un menor costo de restricciones que debe ser trasladado a los usuarios finales”.

Según la norma trascrita, el agente debe devolver los pagos que le hayan efectuado por concepto de Cargo por Confiabilidad cuando la prueba no sea satisfactoria y cuando ésta no se realiza durante el período diciembre 1 del año t y noviembre 30 del año t+1. En cualquiera de estos casos, la devolución de los montos debe hacerse teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1 del citado artículo 16, el cual prevé que de los montos que se deben devolver “se descontarán los montos cubiertos con Contratos de Respaldo o Declaraciones de Respaldo”.

2. En el evento que Terozipa 5 no cumpla con la prueba de disponibilidad, en caso de que sea seleccionada, se aplicaría lo contenido en el Artículo 16 de la Resolución CREG 085 de 2007, que establece: “Adicionalmente una planta o unidad no será considerada para las asignaciones de Obligaciones de Energía Firme en el período siguiente”. Esto implicaría la pérdida de Obligaciones de Energía Firme para Terozipa 5 para el período Dic 2008 – Nov 2009, sin embargo, esta unidad contaría en este momento y para el siguiente período cargo con ENFICC declarada, ¿Se entendería que puede hacer uso de dicha ENFICC en el mercado secundario de energía firme?

Respuesta:

En cuanto al punto de su pregunta que se refiere a “la pérdida de Obligaciones de Energía Firme para Terozipa 5 para el período Dic 2008 – Nov 2009”, según la regulación vigente entendemos por pérdida de la Obligación de Energía Firme el hecho de que un agente tenga asignadas obligaciones y por hechos provenientes del agente, previstos en la regulación, se produce la pérdida de las obligaciones que

tiene asignadas. Esta pérdida de la asignación se produce única y exclusivamente en los casos previstos en la regulación expedida por la CREG.

Para las plantas existentes, como es el caso de Termozipa 5 según la información que tenemos disponible, aún no se les han asignado las Obligaciones de Energía Firme para el periodo 2008-2009, razón por la cual, en estricto sentido, no es posible hablar de pérdida de obligaciones.

De acuerdo con la definición de Cargo por Confiabilidad contenida en la Resolución CREG-071 de 2006, la remuneración que se paga por este concepto tiene en cuenta dos elementos: i) la disponibilidad de activos de generación con las características y parámetros declarados para el cálculo de la ENFICC, y ii) el cumplimiento de las Obligaciones de Energía Firme. Por lo tanto, la responsabilidad de los agentes por las Obligaciones de Energía que tienen asignadas en el mercado de confiabilidad no solo se limita a tener solamente la energía firme, sino que además debe la disponibilidad de los activos que respaldan las obligaciones asignadas en las condiciones en que el agente lo declaró.

La prueba de disponibilidad busca verificar que el activo que respalda obligaciones de energía firme asignadas se encuentra disponible con las características y parámetros declarados para el cálculo de la ENFICC, ya que, precisamente, la disponibilidad de tales características y parámetros es lo que permite evidenciar que la planta o unidad tiene la ENFICC declarada. Si durante el año de vigencia de la obligación (1 de diciembre del año t al 30 de noviembre del año t+1) no se logra demostrar mediante la respectiva prueba de disponibilidad, por no haber sido exitosa o no haberse realizado, que los activos están disponibles en esas condiciones de las cuales depende la ENFICC de la planta, no se ha probado que efectivamente la planta o unidad tiene la ENFICC declarada.

En este sentido, el Artículo 16 de la Resolución CREG-085 de 2006, transcrito, en lo pertinente establece:

Si no se realiza la prueba durante el período diciembre 1 del año t y noviembre 30 del año t+1, el ASIC emitirá una cuenta por cobrar al agente respectivo por un monto igual a los pagos efectuados por concepto de Cargo por Confiabilidad asociados a las Obligaciones de Energía Firme respaldadas por dicha planta o unidad de generación realizados durante el período señalado. Adicionalmente, esta planta o unidad no será considerada para las asignaciones de las Obligaciones de Energía Firme del período siguiente. (Destacamos).

Según lo anterior, si la planta no cumple con la prueba de disponibilidad en el período diciembre 1 del año t a noviembre 30 del año t+1, esta planta no ha demostrado mediante la respectiva prueba prevista en la regulación que tiene la ENFICC declarada y, por tanto, no puede ser considerada para las asignaciones de OEF del período siguiente.

En lo que respecta a la participación en el Mercado Secundario, el Artículo 60 de la Resolución CREG-071 de 2006 establece:

*"Participantes. En el Mercado Secundario de Energía Firme participarán exclusivamente los generadores. Los oferentes de este mercado serán los generadores con Energía de Referencia para el Mercado Secundario. Los compradores serán los generadores que requieran temporalmente ENFICC para el cumplimiento de sus Obligaciones de Energía Firme."*

De lo anterior, entendemos que en el Mercado Secundario pueden participar todas aquellas plantas que tienen Energía de Referencia para este mercado.

La Energía de Referencia para el Mercado secundario de calcula como lo define el Artículo 43 de la Resolución CREG-071 de 2006, que dice:

*"Energía de Referencia para el Mercado Secundario. La Energía que podrá ofertar una planta o unidad de generación en el mercado secundario será la siguiente:*

- 1. Para plantas hidráulicas: La Energía Disponible Adicional más la diferencia entre la ENFICC declarada y la ENFICC comprometida; y*
- 2. Para plantas térmicas: La correspondiente a la diferencia entre la ENFICC y la ENFICC comprometida. En este caso la energía que resulte de esta diferencia debe respaldarse con los contratos de suministro y transporte de combustibles en las mismas condiciones exigidas a la ENFICC asociada a las Obligaciones de Energía Firme.*

Por otra parte, el artículo 61 de la citada resolución CREG-071 de 2006 establece que "Las negociaciones en el mercado secundario no podrán modificar en forma alguna las condiciones en las cuales los generadores se comprometieron en la Subasta a suministrar la Energía Firme".

De acuerdo con estas normas, es claro que para que una planta o unidad de generación pueda participar en el Mercado Secundario debe tener ENFICC, en las mismas condiciones como la debe tener para participar en la asignación de OEF. Por tanto, si una planta o unidad de generación no puede participar en la asignación de obligaciones de energía firme, porque no demostró que tiene ENFICC para participar en dicha asignación, como sucede en el caso de no haber realizado la prueba de disponibilidad, tampoco tiene ENFICC para participar en el Mercado Secundario.

La Comisión viene adelantando análisis con el fin de proponer reglas para que una planta o unidad de generación existente que no realizó la prueba exitosa durante el periodo del 1 de diciembre del año t al 30 de noviembre del año t+1, posteriormente pueda efectuarla, y por tanto pueda declarar la correspondiente ENFICC con el fin de que pueda participar durante el respectivo periodo en el Mercado Secundario.

- 3. Una alternativa de cumplimiento de las pruebas para que un agente que se encuentre en una situación como la descrita para Terozipa 5, podría ser que el plazo previsto para la prueba se extienda hasta el trimestre inmediatamente siguiente (sin contar años cargo) y que durante este tiempo le sean descontados los montos que por concepto de cargo por confiabilidad percibiría conforme a la reglamentación, en caso de que haya fallado su prueba. Este caso se puede ver claramente en la aplicación de las pruebas para el último trimestre del año cargo.*

Respuesta:

Con respecto a la propuesta tenemos los siguientes comentarios:

- No garantiza que la planta vaya a estar disponible. Lo que deja descubierta a la demanda que está pagando por la disponibilidad del activo y su energía.
- Integra los diferentes períodos, siendo que desde el punto de vista de cumplimiento de OEF la situación se refiere a un período.

4. *Otra alternativa podría ser que el castigo futuro por incumplimiento de las pruebas, es decir, el hecho de no ser considerada en las asignaciones de OEF para el periodo siguiente, fuera a través de la inscripción de contratos de respaldo en el mercado secundario para el siguiente periodo cargo, para lo cual se podrían plantear esquemas de negociación porcentuales sobre las cantidades asignadas ya que en particular para el 2009 no se conoce a priori las cantidades asignadas; y durante este corto tiempo de asignación futura estuviese respaldado en el mercado secundario, pero no pierde el derecho de asignación de Obligación para el periodo siguiente.*

Respuesta:

Ver respuesta al punto 3.

Adicionalmente, se encuentra que la propuesta busca asegurar la asignación de OEF a la planta, aún sin contar con el activo, situación que es contraria a los principios del Cargo por Confiabilidad.

Precisamos que la imposibilidad para que una planta o unidad de generación participe en la asignación de las obligaciones de energía firme en el periodo siguiente, cuando no ha cumplido la prueba de disponibilidad exitosa, en estricto se debe al hecho de que la planta no probó que tiene disponible la ENFICC declarada y por tanto no reúne los requisitos para participar en dicha asignación, y no a un "castigo futuro" como se sugiere en su pregunta.

Finalmente reiteramos que la Comisión está dispuesta a estudiar propuestas que se enmarquen dentro de los principios del Cargo por Confiabilidad.

En los anteriores términos consideramos resueltas sus inquietudes. Este concepto se emite de conformidad con lo establecido en los artículos 73.24 de la ley 142 de 1994 y 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

  
HERNÁN MOLINA VALENCIA  
Director Ejecutivo

Copia: Dr. Pablo Hernán Corredor Avella – Gerente XM  
Sitio WEB /CXC



SERVIENTREGA

Centro de Soluciones

SERVIENTREGA S.A. NIT. 860.512.330-3

FECHA DEL ENVÍO

26/11/08

GUÍA CRÉDITO No.

EL PESO DE ESTE ENVÍO SERÁ VERIFICADO Y CORREGIDO POR NUESTROS FUNCIONARIOS.



1007461386

3892

ORIGEN

BOGOTÁ

DESTINO

BOGOTÁ

REMITENTE

DE

COMISION REGULACION DE ENERGIA Y GAS  
COMISION REGULACION DE ENERGIA Y GAS  
KRA 7 NO. 71-52 TORRE B P. 4.

Dirección:

Teléfono: 22020

NIT./CC.

DESTINATARIO

PARA

Dirección:

Teléfono:

EMGCSO SQ SP

Ciudad 3276 P.O. 3

NIT./CC.

REC. EN SERVIENTREGA

ENT. SERVIENTREGA

DICE CONTENER

V  
O  
L

L

A

A

PESO (KILOS)

UNA  
PIEZA

CÓDIGO CLIENTE

10SER19194

COD. FACTURACIÓN

10SER19194

REMITENTE NOMBRE LEGIBLE Y SELLO

EL DESTINATARIO RECIBI A CONFORMIDAD

HORA

\$ 500  
VR DECUABADO

\$ V/R FLETES

\$ V/R OTROS

FECHA

1007461386

V/R TOTAL

600034993/1/1

NOMBRE LEGIBLE, C.C., FIRMA Y SELLO

REMITENTE

PRINCIPAL: BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA AV. 6 No. 34A-11 www.servientrega.com.co  
LINEA SERVICIO AL CLIENTE: TELS.: 7700200 FAX: 7700410/380 Ext. 110045